

**ORDENA APLICACIÓN DE SANCIÓN
POR MOTIVOS QUE INDICA**

Resolución N° 77 / 2019

San Miguel, 03 de octubre de 2019

Marcela Hernández
Recibo notificación
7/10/19.
15:46.

VISTOS:

1. El Memorandum N° 737/2019 de fecha 04 de junio del año 2019, emitido por el Director del CESFAM Barros Luco, don Juan Francisco Prado Tamblay, dirigido a la Directora de Salud (I) de la Corporación Municipal de San Miguel, doña Verónica Zambrano Canelo, por el cual se entregan antecedentes de la conducta en su trabajo de la Kinesióloga del CESFAM Barros Luco, doña Marcela Hernández Carrión, adjuntando declaración de la Kinesióloga del mismo centro de salud, doña Javiera Calderón Aros, para evaluar el mérito de realizar una investigación administrativa por la no atención de la pacientes durante turno ético y los malos tratos recibidos verbalmente por la Sra. Calderón por parte de la Sra. Hernández tras las actividades de paralización coordinadas por FREMESAM, hecho que se sumaría a otros episodios de actitud agresiva de la profesional denunciada.
2. El Memorandum N° 080/2019 de fecha 07 de junio del año 2019, emitido por la Directora de Salud (I) de la Corporación Municipal de San Miguel, doña Verónica Zambrano Canelo, dirigido a la suscrita, informando los hechos denunciados en el numeral anterior y solicitando la instrucción de una investigación sumaria de los hechos allí descritos, para lo cual propone a doña Sandra Jorquera Sepúlveda, Directora del CESFAM Recreo.
3. La Resolución N° 54/2019 de fecha 10 de junio 2019, emitida por la suscrita, por la cual ordena instruir sumario administrativo a doña Marcela Del Pilar Hernández Carrión, Kinesióloga del CESFAM Barros Luco, por hechos denunciados en la Dirección de Salud, consistentes en la no atención de pacientes durante los turnos éticos y los posibles maltratos verbales en contra de la Kinesióloga del CESFAM Barros Luco, doña Javiera Calderón Aros, nombrando a doña Margarita Sonia Luna Castillo, como Fiscal del respectivo sumario administrativo.



4. La Ley N° 19.378 sobre Estatuto de la Atención Primaria de Salud, de fecha 13 de abril de 1995.
5. El Reglamento de la Carrera Funcionaria del Personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, Decreto N° 1889/95, de fecha 29 de noviembre de 1995.
6. El Reglamento General de la Ley N° 19.378, Decreto N° 2296 de 1995, de fecha 23 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto N° 47/07, del Ministerio de Salud, de fecha 27 de septiembre del 2007.
7. La Ley N° 20.584 de Derechos y Deberes del Paciente, de fecha 24 de abril de 2012.
8. La Resolución Exenta N° 1031, de fecha 17 de octubre de 2012, del Ministerio de Salud.
9. El Código de Ética Profesional de Kinesiólogos, , en particular el artículo 4º, que señala: "Son de su exclusiva responsabilidad: a) Aplicar el máximo de acuciosidad, decoro, integridad moral, corrección y capacidad en toda actividad que esté dentro de sus conocimientos como profesional".
10. La Ley N° 18.883, en especial los artículos N° 127 al N° 143, que establece las normas sobre Responsabilidad Administrativa y de Procedimiento de los sumarios administrativos.
11. Todos los antecedentes documentales tenidos a la vista por esta Secretario General (I) y que constan en el expediente del sumario administrativo.
12. La vista de la Fiscal, la cual establece las conclusiones de la etapa indagatoria efectuada por doña Margarita Luna Castillo, en su calidad de Fiscal del sumario administrativo.

Y CONSIDERANDO:

1. Que la presente resolución dará por reproducidos todos los considerandos establecidos en la vista fiscal emitida por doña Margarita Luna Castillo en su calidad de Fiscal del sumario administrativo instruido en contra de doña Marcela del Pilar Hernández Carrión.
2. Que, sin perjuicio de lo anterior, la presente resolución adicionará fundamentos a los previamente indicados y tenidos por reproducidos.



3. Que los hechos materia del presente sumario administrativo revisten una gravedad de tal entidad que requirió la instrucción de un sumario administrativo.
4. Que, tanto la prueba testimonial como la prueba documental reunida por la Fiscal del sumario, incluyendo los antecedentes aportados por la sumariada, muestran efectivamente y de manera fehaciente que los hechos denunciados en contra de la sumariada ocurrieron efectivamente. Más aun, los detalles de los mismos han sido acreditados con la profusa prueba testimonial rendida en este sumario administrativo.
5. Que, sin perjuicio de presentar evidentes diferencias con parte del equipo de trabajo y jefaturas del CESFAM y la sala donde trabaja la sumariada, los hechos relatados, tanto en la prueba testimonial como en la documental existente, no serán tomados como fundamento de los cargos formulados. Lo anterior, en todo caso, no obsta a que puedan tenerse como antecedentes de contexto.
6. Que, según la vista fiscal y antecedentes entregado a la suscrita, a través del testimonio de diversos testigos, principalmente los presenciales, así como jefaturas a cargo de CESFAM Barros Luco, quienes presenciaron o conocieron de oídas los hechos descritos que dejaron a dos menores de edad sin atención por derivación del médico de turno o por hora agendada en el día de paro de los trabajadores convocados al mismo durante más de una hora; sumado a las referidas a agresiones verbales a una funcionaria del mismo CESFAM Barros Luco, han sido fehacientemente acreditados los cargos formulados en contra de la sumariada por haber efectuado maltrato verbal a su compañera de trabajo y colega de profesión, doña Javiera Calderón Aros, el día 29 de mayo de 2019 y por haberse negado a la atención de dos niños durante un turno ético de sala IRA, de fecha 29 de mayo de 2019.
7. Que, a mayor abundamiento, la propia sumariada ha reconocido abiertamente que efectuó maltrato verbal a doña Javiera Calderón Aros el día 29 de mayo de 2019. Y en lo referente a haberse negado a la atención de dos niños durante el turno ético en la sala IRA, con fecha 29 de mayo de 2019, fundó su actuar en hechos como: su estructura mental, que la situación médica no revestía de gravedad, que al ser requerida por la Dra. Tamara Maza accedió a hacerlo (atender a los menores), pero que lo haría debido a que ella se lo solicitaba con insistencia.



8. Que de los distintos testimonios aportados se puede dar por acreditado, también, que la sumariada incumple gravemente sus obligaciones contractuales, en perjuicio de los usuarios de salud, procediendo a denegar la prestación o atención de la misma.
9. Que las conductas antes descritas, efectuada en el contexto de una relación regida por la Ley N° 19.378, artículo 48 letra b), constituye, sin lugar a dudas, un acto que se escapa del comportamiento que se debe esperar y exigir de un funcionario de la Atención Primaria de Salud en su vinculación con los pacientes, máxime si éstos son menores de edad, como ocurrió en el caso investigado. En efecto, no es fundamento de las acciones cometidas por la sumariada los hechos consignados en sus descargos, y que se consignan en la vista fiscal, siendo justamente la profesional quien debería estar capacitada para actuar frente a dichas situaciones, manteniendo el cumplimiento del deber, velando en todo momento por la prestación de un servicio de salud eficaz y oportuno. Lo mismo respecto de los malos tratos verbales a su compañera de trabajo, dado que dicha conducta tampoco se encuentra dentro de las acciones aceptables de un funcionario de Atención Primaria de Salud, en este caso, de una Kinesióloga, con su entorno laboral y profesional.
10. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 letra b) de la Ley 19.378 sobre Estatuto de la Atención Primaria de Salud Municipal, que hace referencia al término de la relación laboral de los funcionarios de una dotación municipal de salud, señalando expresamente que: *“Los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales: b) por falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias, establecidas por un sumario.”*
11. Que, dado lo anterior, no resulta aceptable, con los cánones que se manejan en la actualidad en el ámbito de salud, las conductas denunciadas y establecidas en la formulación de cargos, las cuales deben ser calificadas por esta Secretario General (I), precisamente, como hechos constitutivos de conducta inmoral e incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias, tomando en consideración principalmente el interés superior del deber de cada funcionario y funcionaria de realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución; y que todos los funcionarios y funcionarias tienen que participar del turno ético y estar en función de él en un día de movilización.
12. Que, en razón de lo establecido en los considerandos de la presente resolución, se debe dar por acreditada de manera fehaciente las conductas denunciadas y que generaron,



inicialmente, la instrucción del presente sumario y la presentación de los cargos establecido por la Fiscal, tomando en consideración la profusa prueba testimonial y documental tenida a la vista por la suscrita.

13. Que, en lo relativo a lo señalado por la sumariada en sus descargos, lo indicado en éstos, así como con la prueba aportada por la misma, no logró desacreditar las pruebas reunidas por la Fiscal, las cuales acreditan fehacientemente los hechos señalados en los cargos y la gravedad de los mismos.
14. Que, en razón de todas las consideraciones establecidas en la vista de la Fiscal, así como en los considerandos de la presente resolución, esta Secretario General (i) concuerda plenamente con las conclusiones de hecho a las cuales arribó la Fiscal, así como con la sanción que se debe aplicar.
15. La personería de doña **MARÍA EUGENIA ROMERO ROMERO** para representar a la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** consta en el Acta de Sesión Ordinaria del Directorio de la Corporación Municipal de San Miguel, de fecha 07 de enero de 2019 y reducida a Escritura Pública, anotada en el Repertorio bajo el número 102, de fecha 21 de enero de 2019, otorgada ante la Notario Público de San Miguel, doña Lorena Quintanilla León.
16. Y, teniendo presente, las facultades que como Secretario General de esta Corporación Municipal me confieren los Estatutos aprobados por Decreto N° 613, de 30 de junio de 1982 del Ministerio de Justicia, y su posterior modificación aprobada por el Decreto N° 536 del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de junio de 1987.



RESUELVO:

1. **ORDÉNASE** el término de la relación laboral entre la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** y doña **MARCELA DEL PILAR HERNÁNDEZ CARRIÓN**, kinesióloga del Centro de Salud Familiar Barros Luco, cédula de identidad N° 10.202.923-2, como sanción por haberse acreditado fehacientemente que la sumariada incurrió en una conducta inmoral e incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias, de acuerdo al artículo 48 letra b) de la Ley N° 19.378 del año 1995, de fecha 13 de abril de 1995, que establece el Estatuto de la Atención Primaria de Salud Municipal.

2. Se informa a la sumariada que tiene un plazo de 5 días hábiles para interponer el recurso de reposición en contra de la presente resolución.

Anótese, comuníquese a los interesados y archívese.



MARIA EUGENIA ROMERO ROMERO
SECRETARIO GENERAL (I)
CORPORACION MUNICIPAL DE SAN MIGUEL

MMV/ndf

Distribución:

- Interesada
- Director CESFAM Barros Luco.
- Jefa de Personal C.M.S.M.
- Dirección de Salud C.M.S.M.
- Archivo Dirección Jurídica C.M.S.M.
- Archivo Secretaria General C.M.S.M. ✓